

Señor(a):

JUZGADO MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ HELENA CASAS CÓRDOBA
ACCIONADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Yo, BEATRIZ HELENA CASAS CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía número 43.534.668. Vecina de la ciudad de MEDELLIN, acudo ante Usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales **AI TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A LOS CARGOS/EMPLOES PUBLICOS** bajo El Mérito Como Principio Constitucional que Rige el Acceso al Empleo Público , Los cuales se encuentran vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas con base en los siguientes:

1. HECHOS

1.1 Me inscribí en la en la Convocatoria 249 de 2016 – Antioquia.

1.2 Una vez culminado el proceso de selección de dicho concurso de mérito, Me ubico en el noveno puesto en la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20192110075455 del 18-06-2019 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, OPEC 35091 la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera en la Gobernación de Antioquia.

1.3 Dicha lista cobró firmeza el 05 de julio de 2019. (ANEXO 1)

1.4 Sobre dicha lista se hizo en orden de mérito el nombramiento de los cuatro primeros que la componían, sin embargo posteriormente se derogó *“el nombramiento en período de prueba de los elegibles ubicados en la posiciones primera (1) y segunda (2), por lo que la entidad nominadora nombró en periodo de prueba a las elegibles ubicadas en las posiciones cinco (5) y seis (6)”*

Por cuanto la reconfiguración de la nueva lista de elegible en situación de espera me ubica en la posición Número 3.

1.5 En el mes de agosto del 2021 se dieron a conocer las siguientes sentencias en segunda instancia (Radicados: 05001-31-09-021-2021-00067; 05001-40-03-001-2021-00479; 05001-31-09-007-2020-00097 y 05001-31-09-015-2020-00133) donde se dio aplicabilidad del principio de **retrospectividad** con ocasión a la **LEY 1960 SE 2019** en casos similares del mismo concurso y/o hechos relacionados con el mismo principio, donde la accionada era la Gobernación de Antioquia por lo menos en dos de ellas, por lo cual adelanté las siguiente actuaciones:

1.5.1 27 de agosto de 2021 Instauro derecho de petición concepto VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES (en general) ante la CNSC, teniendo en cuenta que a causa de la pandemia el Gobierno Nacional había emitido los decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 564 del 15 de abril de la misma anualidad. (ANEXO 2)

1.5.2 20-09-2021 Respuesta **CNSC** solicitud de información. Referencia: Radicado Nro. 20213201421012 del 27 de agosto de 2021 de la CNSC. (ANEXO 3)

1.5.3 El 27 de agosto se solicita a la Gobernación de Antioquia informar lo siguiente:

“Infórmese de las vacantes definitivas que en la planta de personal del sistema general de carrera administrativa tiene la entidad a la fecha de recepción de este oficio respecto de la Denominación: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, con las siguientes especificaciones: Dependencia a la que pertenecen. Ubicación geográfica. Quién (nombre y número de identificación) la ocupa y modo de hacerlo (provisional, encargo). Fecha de inicio de funciones en dicho cargo (de aquellos que las ocupan). Fecha de inicio de la vacancia definitiva y Manual de funciones de dichas vacantes.” Sic. (ANEXO 4)

1.5.4 Respuesta de la Gobernación al numeral anterior llega en las siguientes referencias:

Medellín 10 de septiembre Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 2021010331531 del 27 de agosto de 2021...

“Atendiendo la petición con número y fecha expresada en el asunto, en la que solicita “información de las vacantes definitivas que en la planta de personal del sistema general de carrera administrativa tiene la entidad a la fecha de recepción de este oficio respecto la denominación: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04”, anexando las especificaciones requeridas, se envía, en la tabla anexa a esta respuesta, el reporte de vacantes definitivas, en los términos solicitados, los cuales están provistos mediante nombramiento en provisionalidad o por encargo.” Sic. (ANEXO 5 Y 6)

1.5.5 El 27 septiembre de 2021, derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia solicitando el uso de la lista de elegible en los siguientes términos:

“Por todo lo anterior, de forma respetuosa, a la gobernación de Antioquia y quien la represente, pido ordenar la solicitud de autorización ante la CNSC para usar dicha lista de elegibles y aprovisionar las vacantes definitivas que se encuentran en el centro administrativo en la ciudad de Medellín y las demás listas que consideren para empleos igual o equivalentes evitando incurrir en nuevas transgresiones y violar los principios antes mencionados y de economía procesal que ...“consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.” Pero esto no será así si me obligan a interponer también una tutela más y las consultas a las altas cortes de mi cuenta, lo cual seguirá demostrando su renuencia a cumplir con la jurisprudencia que es fuente de norma para este caso y su continua vulneración a esos principios del estado y nuestros derechos como colombianos.” Sic. (ANEXO 7)

1.5.6 Respuesta de este llega en las siguientes referencias:

Medellín 19 de octubre Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 2021010377589 del 27 de septiembre de 2021

“...Se recalca que la discusión sobre el uso de la lista de elegible derivada de la interpretación sobre la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019 no es específica, lo que por parte de la Gobernación de Antioquia se planteará la discusión en punto a los usos de lista de elegible, toda vez que la convocatoria 429 de 2016-Antioquia esta reglada exclusivamente por la ley 909 de 2004.” Sic. (ANEXO 8)

2. ANÁLISIS

2.1 sobre el uso de la listas de elegibles en el concurso 429

2.1.1 La Gobernación de Antioquia: *“...Hasta acá no ofrece discusión que su posición novena en la lista de elegibles de la que hizo parte, no la ampara para reclamar su uso en los términos solicitados, pues además de no estar ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles, pues delante suyo existen personas en orden de primacía, igualmente concurren otros puntos argumentativos que descartan toda posibilidad de procedencia de la presente petición, como pasa a explicarse.*

En efecto, siguiendo los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, al analizar la vigencia de la Ley 1960 de 2019 en los concursos que estaban vigentes al momento de promulgación de la citada ley, se precisó los alcances de la sentencia T-340 de 2020 y se determinó, para dirimir toda controversia sobre la aplicación retrospectiva del artículo 6º ibídem, lo siguiente:

“75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegible se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica”.

En el análisis de los mencionados requisitos, y solo para mencionar el del literal c., usted no es la siguiente en el orden de la lista de elegibles y, por tanto, desde el escenario de posible aplicación de la Ley 1960, tampoco es viable su petición de uso de lista de elegibles.”

(Resaltado intencional).

La anterior respuesta fue emitida el 19 de octubre de 2021 por parte de la Gobernación de Antioquia y de ella se harán las siguientes precisiones:

Efectivamente me ubico en la posición número 9º en la lista de elegible, más la CNSC confirmó que de tal OPEC dos de los cuatro primeros de la misma, no culminaron el periodo de prueba y en efecto se surtieron dichas vacantes con los ubicados en los lugares 5º y 6º, dando como resultado la reconfiguración de la lista en situación de espera donde me ubico en el 3º (7º, 8º, 9º...) lugar.

Siguiendo con el argumento de la gobernación, a la hora de la respuesta referenciada EN EL NUMERAL 1.5.2 emitida por la CNSC se hubiere podido evidenciar que el departamento de Antioquia, habría nombrado entonces a quien correspondiera el numero 7º (quien sería el 1º en la lista de elegibles en situación de espera) de dicha lista de elegible, cumpliendo así con la mencionada sentencia T-081 en su literal **c.** el cual usan

como pretexto adicional para no solicitar la autorización de uso de la lista de elegible que yo estoy solicitando pero que dice “usted no es la siguiente en el orden de la lista de elegibles y, por tanto, desde el escenario de posible aplicación de la Ley 1960, tampoco es viable su petición de uso de lista de elegibles.” sic. Entonces al no ser yo la siguiente en orden de lista no se puede aplicar dicha sentencia, pero se puede colegir de la respuesta de la CNSC que tampoco se ha nombrado al 7° de mi OPEC quien sería a quien le aplicare; pero además, yo no le solicité a la gobernación que me nombrara por encima de quienes están delante de mí, sino que pidiera la autorización para usar todas las listas de elegibles que hacen referencia el concurso 429, en especial para el cargo, nivel, código y grado que me concierne pero no se limita a ella, de la siguiente forma: “Por todo lo anterior, de forma respetuosa, a la gobernación de Antioquia y quien la represente, pido ordenar la solicitud de autorización ante la CNSC para usar dicha lista de elegibles y aprovisionar las vacantes definitivas que se encuentran en el centro administrativo en la ciudad de Medellín y las demás listas que consideren para empleos igual o equivalentes evitando incurrir en nuevas transgresiones y violar los principios antes mencionados y de economía procesal...”; sin embargo, la gobernación insiste en poner barreras adicionales al cumplimiento del principio constitucional de MERITO en el acceso a los empleos públicos cuando dice: “... Se recalca que la discusión sobre el uso de listas de elegibles derivada de la interpretación sobre la **aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 no es pacífica**, lo que implica que por parte de la Gobernación de Antioquia se planteará la discusión en punto a los usos de lista de elegibles, toda vez que la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia está reglada exclusivamente por la Ley 909 de 2004.” Esto, no significa otra cosa que la obligación que tenemos los elegibles de acudir a la acción de tutela para buscar tal fin y defender el principio mencionado.

En cuanto a: “Ahora bien, es importante aclararle a la peticionaria que no es veraz que la Gobernación de Antioquia esté realizando nombramientos en provisionalidad. Sus afirmaciones carecen de sustento; la realidad es que los cargos vacantes se suplen, como lo ordena la ley, a través de los concursos internos de encargo, de conformidad con el derecho que tienen los funcionarios de carrera administrativa.” Sin embargo, la misma gobernación suministró la información que respalda lo contrario y en el ANEXO 6 está el archivo que lo demuestra, con las siguientes precisiones que hare luego de analizado, que la gobernación SI ha realizado nombramientos en provisionalidad y no usando las listas de elegible durante su vigencia, al menos para el mismo cargo, código, nivel y grado que me concierne y que los procesos de encargo han sido mínimos.

Para el mes de septiembre la gobernación me notifica de la existencia de **163 plazas laborales que se encuentran en vacancia definitiva** de las cuales:

- 37 son posteriores a la promulgación de la ley 1960:
 - o Las siguientes 16 vacantes no se han provisto de funcionario a la fecha de entregada la información y se resalta en rojo las ubicadas en el CAD en la ciudad de Medellín

Las columnas en su orden corresponden NUC, que es el número con que la gobernación identifica los empleos dentro de su estructura, el estado de la plaza laboral, fecha en que entra a tal estado, ubicación física y ubicación geográfica

| | | | | |
|------------|-----------------------|------------|--|--|
| 2000001692 | Vacante Definitiva | 02/08/2021 | I. E. Juan De Dios Uribe | Andes (Antioquia), Colombia |
| 2000001718 | Vacante Definitiva | 14/07/2021 | C. E. R. El Pescado | Santafe de Antioquia (Antioquia), Colombia |
| 2000001630 | Vacante Definitiva | 05/07/2021 | I.E. Marco Tobón Mejía | Santa Rosa De Osos (Antioquia), Colombia |
| 2000001697 | Vacante Definitiva | 02/07/2021 | I. E. R. Yarumito | Barbosa (Antioquia), Colombia |
| 2000001619 | Vacante Definitiva | 01/07/2021 | I. E. Presbitero Abrahan Jaramillo | San Roque (Antioquia), Colombia |
| 2000001690 | Vacante Definitiva | 01/07/2021 | I. E. R. Francisco Manzueto Giraldo | Marinilla (Antioquia), Colombia |
| 2000001659 | Vacante Definitiva | 30/06/2021 | I. E. Escuela Normal Superior Miguel Angel Alvarez | Frontino (Antioquia), Colombia |
| 2000001648 | Vacante Definitiva | 03/05/2021 | I. E. Escuela Normal Superior Santa Teresita | Sopetrán (Antioquia), Colombia |
| 2000001317 | Vacante Definitiva | 10/03/2021 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001607 | Vacante Definitiva | 27/01/2021 | I. E. Eduardo Espitia Romero | Necoclí (Antioquia), Colombia |

| | | | | |
|------------|-------------------------------|-------------------|--|---------------------------------------|
| 2000001615 | Vacante Definitiva | 11/01/2021 | I. E. Ignacio Botero Vallejo | Retiro (Antioquia), Colombia |
| 2000001709 | Vacante Definitiva | 03/12/2020 | I. E. San Jose Del Citara | Bolívar (Antioquia), Colombia |
| 2000002377 | Vacante Definitiva | 19/10/2020 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001767 | Vacante Definitiva | 20/01/2020 | I. E. La Inmaculada | Taraza (Antioquia), Colombia |
| 2000001666 | Vacante Definitiva | 20/01/2020 | I. E. Rafael Núñez | Taraza (Antioquia), Colombia |
| 2000002860 | Vacante Definitiva | 26/12/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |

- A continuación las que han sido provistas mediante procesos internos para encargos, se resalta en rojo las ubicadas en el CAD sub-total 6

| | | | | |
|------------|-----------------|-------------------|---|---------------------------------------|
| 2000001068 | Provisto | 04/05/2021 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001710 | Provisto | 09/03/2021 | I. E. Entrerrios | Entrerrios (Antioquia), Colombia |
| 2000004779 | Provisto | 27/12/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000002862 | Provisto | 02/12/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001754 | Provisto | 02/12/2019 | I. E. Técnico Industrial Tomas Carrasquilla | Santo Domingo (Antioquia), Colombia |
| 2000001604 | Provisto | 21/10/2019 | I. E. San Luis Gonzaga | Copacabana (Antioquia), Colombia |

- A continuación las que han sido provistas con funcionarios PROVISIONALES sub-total 15

| | | | | |
|------------|-----------------|-------------------|---|---|
| 2000001784 | Provisto | 14/07/2021 | I. E. R. Monseñor Escobar Vélez | San Juan De Uraba (Antioquia), Colombia |
| 2000001650 | Provisto | 08/04/2021 | I. E. Jose María Bernal | Caldas (Antioquia), Colombia |
| 2000001626 | Provisto | 08/04/2021 | I. E. Pedro Luis Alvarez Correa | Caldas (Antioquia), Colombia |
| 2000001678 | Provisto | 09/03/2021 | I. E. R. Yarumito | Barbosa (Antioquia), Colombia |
| 2000001742 | Provisto | 09/03/2021 | I.E. Pbro. Ricardo Luis Gutiérrez Tobón | Belmira (Antioquia), Colombia |
| 2000003280 | Provisto | 08/03/2021 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000000413 | Provisto | 08/03/2021 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001745 | Provisto | 27/01/2021 | I. E. R. Mellito | Necoclí (Antioquia), Colombia |
| 2000001652 | Provisto | 03/12/2020 | I. E. Jose Miguel De Restrepo Y Puerta I. E. Escuela Normal Superior Del | Copacabana (Antioquia), Colombia |
| 2000001669 | Provisto | 30/09/2020 | Magdalena Medio | Puerto Berrío (Antioquia), Colombia |
| 2000001765 | Provisto | 30/12/2019 | I. E. La Caucana | Taraza (Antioquia), Colombia |
| 2000001629 | Provisto | 30/12/2019 | I. E. Luis Eduardo Díaz | Yondó (Antioquia), Colombia |
| 2000001657 | Provisto | 16/12/2019 | I. E. Nuestra Señora Del Pilar | Guatapé (Antioquia), Colombia |
| 2000003279 | Provisto | 14/11/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001707 | Provisto | 28/10/2019 | I. E. R. Gabriela White De Vélez | Frontino (Antioquia), Colombia |

- A continuación las plazas laborales que han resultado en vacancia definitiva con posterioridad al cierre de las inscripciones del concurso 429 y anterioridad a la promulgación de la ley 1960: sub-total 32 de las cuales solo 4 fueron provistas mediante concurso de encargo o proceso interno (2000001776, 2000001736, 2000006844 y 20000014209)

| | | | | |
|------------|-----------------|-------------------|--|---------------------------------------|
| 2000001661 | Provisto | 26/06/2019 | I. E. Procesa Delgado | Alejandría (Antioquia), Colombia |
| 2000004296 | Provisto | 20/06/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000003287 | Provisto | 04/06/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001606 | Provisto | 16/05/2019 | I. E. San Luis | San Luis (Antioquia), Colombia |
| 2000000414 | Provisto | 26/04/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001733 | Provisto | 19/02/2019 | I. E. Rural Santiago Angel Santamaria | Támesis (Antioquia), Colombia |
| 2000001722 | Provisto | 31/01/2019 | I. E. Uribe Gaviria | Venecia (Antioquia), Colombia |
| 2000000544 | Provisto | 15/01/2019 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000006332 | Provisto | 03/12/2018 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000002519 | Provisto | 20/09/2018 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001715 | Provisto | 04/09/2018 | I. E. R. San Jose Del Nus | San Roque (Antioquia), Colombia |
| 2000002743 | Provisto | 28/08/2018 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001658 | Provisto | 16/08/2018 | I. E. Los Andes | Chigorodó (Antioquia), Colombia |
| 2000001705 | Provisto | 09/08/2018 | I. E. San Vicente Ferrer | San Vicente (Antioquia), Colombia |
| 2000001776 | Provisto | 26/07/2018 | I. E. Villanueva | Copacabana (Antioquia), Colombia |
| 2000001091 | Provisto | 18/07/2018 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000000069 | Provisto | 13/07/2018 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |

| | | | | |
|-------------------|-----------------|-------------------|--|---------------------------------------|
| 2000001651 | Provisto | 17/01/2018 | I. E. Cocorna | Cocorná (Antioquia), Colombia |
| 2000001793 | Provisto | 10/11/2017 | I. E. Luis Eduardo Arias Reinel | Barbosa (Antioquia), Colombia |
| 2000001730 | Provisto | 10/11/2017 | I. E. Rosa Mesa De Mejia | Armenia (Antioquia), Colombia |
| 2000001773 | Provisto | 09/11/2017 | I. E. Versalles | Santa Bárbara (Antioquia), Colombia |
| 2000001321 | Provisto | 08/11/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001688 | Provisto | 30/10/2017 | I. E. Luis Andrade Valderrama | Giraldo (Antioquia), Colombia |
| 2000001637 | Provisto | 12/10/2017 | I. E. Ignacio Yepes Yepes | Remedios (Antioquia), Colombia |
| 2000001736 | Provisto | 31/07/2017 | I. E. Gomez Plata | Gómez Plata (Antioquia), Colombia |
| 2000003281 | Provisto | 28/07/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000000516 | Provisto | 25/07/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000006844 | Provisto | 17/07/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001749 | Provisto | 17/04/2017 | I. E. Escuela Normal Superior | Abejorral (Antioquia), Colombia |
| 2000001156 | Provisto | 23/03/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001655 | Provisto | 02/03/2017 | I. E. Efe Gómez | Vegachi (Antioquia), Colombia |
| 2000001420 | Provisto | 27/02/2017 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |

- A continuación, las plazas laborales que a pesar del concurso 429 no fueron provistas, sin especificar si es con ocasión a la declaración desierta de la OPEC que les corresponde o bien pudo ser que los elegibles no pasaron el periodo de prueba y no hubo nadie en dicha OPEC en lista de espera, o bien pudo ser que no quedaron inscritas en ninguna OPEC.

Provistas en encargo por proceso interno: subtotal 3

| | | | | |
|-------------------|-----------------|-------------------|--|---------------------------------------|
| 2000001616 | Provisto | 17/02/2016 | I. E. Jorge Alberto Gómez Gómez | Granada (Antioquia), Colombia |
| 2000004644 | Provisto | 23/11/2012 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000003282 | Provisto | 23/11/2012 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |

Provistas con funcionario en provisionalidad: sub-total 91

| | | | | |
|-------------------|-----------------|-------------------|--|--|
| 2000001413 | Provisto | 18/10/2016 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001706 | Provisto | 18/10/2016 | I. E. Pablo Vi | Puerto Triunfo (Antioquia), Colombia |
| 2000001613 | Provisto | 10/03/2016 | I. E. Jorge Alberto Gómez Gómez | Granada (Antioquia), Colombia |
| 2000001716 | Provisto | 24/11/2015 | I. E. Efe Gómez | Fredonia (Antioquia), Colombia |
| 2000001628 | Provisto | 24/11/2015 | I. E. Presbitero Rodrigo Lopera Gil | Peque (Antioquia), Colombia |
| 2000001644 | Provisto | 03/11/2015 | I. E. Jose Prieto Arango | Tarso (Antioquia), Colombia |
| 2000001660 | Provisto | 22/10/2015 | I. E. Mariano De Jesús Eusse | Angostura (Antioquia), Colombia |
| 2000001720 | Provisto | 28/08/2015 | I. E. Jose María Villa | Sopetrán (Antioquia), Colombia |
| 2000001640 | Provisto | 28/08/2015 | I. E. San Jose | Angelopolis (Antioquia), Colombia |
| 2000006317 | Provisto | 23/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000006331 | Provisto | 23/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001354 | Provisto | 22/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000006333 | Provisto | 22/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001589 | Provisto | 19/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001588 | Provisto | 19/06/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001731 | Provisto | 29/05/2015 | I. E. Presbitero Gabriel Yepes Yepes | Ebejico (Antioquia), Colombia |
| 2000001711 | Provisto | 27/04/2015 | I. E. R. Pedro Pablo Castrillón | Santo Domingo (Antioquia), Colombia |
| 2000002824 | Provisto | 10/03/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000002850 | Provisto | 05/03/2015 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001723 | Provisto | 05/03/2015 | I. E. Santa Gema | Buritica (Antioquia), Colombia |
| 2000001647 | Provisto | 23/02/2015 | I. E. Manuel Jose Caicedo | Barbosa (Antioquia), Colombia |
| 2000001635 | Provisto | 23/02/2015 | I. E. R. El Salto | Gómez Plata (Antioquia), Colombia |
| 2000001771 | Provisto | 03/02/2015 | I. E. Nuestra Señora Del Carmen | Girardota (Antioquia), Colombia |
| 2000001714 | Provisto | 09/01/2015 | I. E. Escuela Normal Superior Amaga | Amaga (Antioquia), Colombia |
| 2000001419 | Provisto | 12/12/2014 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001787 | Provisto | 24/11/2014 | I. E. Jesús María Rojas Paola | Santa Bárbara (Antioquia), Colombia |
| 2000001791 | Provisto | 18/11/2014 | I. E. El Bagre | El Bagre (Antioquia), Colombia |
| 2000004786 | Provisto | 06/11/2014 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001734 | Provisto | 23/07/2014 | I. E. San Pedro De Uraba | San Pedro De Uraba (Antioquia), Colombia |

| | | | | |
|-------------------|-----------------|-------------------|---|--|
| 2000003138 | Provisto | 07/05/2014 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001608 | Provisto | 28/02/2014 | I. E. Jose Manuel Restrepo Centro Administrativo | Arboletes (Antioquia), Colombia |
| 2000002376 | Provisto | 31/10/2013 | Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001595 | Provisto | 13/08/2013 | I. E. J. Emilio Valderrama Agudelo Centro Administrativo Departamental | Toledo (Antioquia), Colombia |
| 2000001318 | Provisto | 02/07/2013 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001738 | Provisto | 25/06/2013 | I. E. Mutata | Mutatá (Antioquia), Colombia |
| 2000001625 | Provisto | 25/06/2013 | I. E. Rafael Uribe Uribe | Valparaíso (Antioquia), Colombia |
| 2000001632 | Provisto | 31/05/2013 | I. E. San Luis | Yarumal (Antioquia), Colombia |
| 2000001702 | Provisto | 06/03/2013 | I. E. Julio Restrepo | Salgar (Antioquia), Colombia |
| 2000001627 | Provisto | 15/02/2013 | I. E. San Jose | Sabanalarga (Antioquia), Colombia |
| 2000001662 | Provisto | 18/01/2013 | I. E. León XIII | Peñol (Antioquia), Colombia |
| 2000001609 | Provisto | 09/01/2013 | I. E. Santo Tomas De Aquino | Titiribí (Antioquia), Colombia |
| 2000001671 | Provisto | 03/01/2013 | I. E. Inmaculada Concepcion Centro Administrativo Departamental | Nariño (Antioquia), Colombia |
| 2000000475 | Provisto | 29/11/2012 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001601 | Provisto | 31/07/2012 | I. E. San Jose | Uramita (Antioquia), Colombia |
| 2000001645 | Provisto | 03/07/2012 | I. E. Aura Maria Valencia | Hispania (Antioquia), Colombia |
| 2000001713 | Provisto | 28/06/2012 | I. E. R. Porfirio Barba Jacob Centro Administrativo Departamental | Santa Rosa De Osos (Antioquia), Colombia |
| 2000004438 | Provisto | 21/06/2011 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000004456 | Provisto | 21/06/2011 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000004430 | Provisto | 21/06/2011 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001277 | Provisto | 20/06/2011 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001603 | Provisto | 09/06/2011 | I. E. Antonio Nariño I. E. De Desarrollo Rural Miguel | Puerto Berrío (Antioquia), Colombia |
| 2000001663 | Provisto | 24/05/2011 | Valencia | Jardín (Antioquia), Colombia |
| 2000001679 | Provisto | 30/03/2011 | I. E. R. San Pablo | Támesis (Antioquia), Colombia |
| 2000001633 | Provisto | 25/01/2011 | I. E. Gaspar De Rodas | Cáceres (Antioquia), Colombia |
| 2000001758 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. Agrícola Víctor Manuel Orozco | Támesis (Antioquia), Colombia |
| 2000001792 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. Bijao | El Bagre (Antioquia), Colombia |
| 2000001746 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. Braulio Mejía | Sonson (Antioquia), Colombia |
| 2000001788 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. El Guayabo | Santa Bárbara (Antioquia), Colombia |
| 2000001761 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. Olaya | Olaya (Antioquia), Colombia |
| 2000001753 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. R. Agrícola De San Jerónimo | San Jerónimo (Antioquia), Colombia |
| 2000001789 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. R. La Cruzada | Remedios (Antioquia), Colombia |
| 2000001752 | Provisto | 08/12/2010 | I. E. Técnico Industrial Simona Duque Centro Administrativo Departamental | Marinilla (Antioquia), Colombia |
| 2000001198 | Provisto | 30/11/2010 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001437 | Provisto | 14/10/2010 | I. E. Ignacio Botero Vallejo | Retiro (Antioquia), Colombia |
| 2000001670 | Provisto | 05/10/2010 | I. E. La Pintada | La Pintada (Antioquia), Colombia |
| 2000001701 | Provisto | 16/09/2010 | I. E. San Francisco | San Francisco (Antioquia), Colombia |
| 2000001618 | Provisto | 06/07/2010 | I. E. San Rafael Centro Administrativo Departamental | San Rafael (Antioquia), Colombia |
| 2000000515 | Provisto | 28/06/2010 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001664 | Provisto | 04/11/2009 | I. E. De Jesús | Concordia (Antioquia), Colombia |
| 2000001597 | Provisto | 08/09/2009 | I. E. Anza Centro Administrativo Departamental | Anza (Antioquia), Colombia |
| 2000000643 | Provisto | 13/03/2009 | Centro Administrativo Departamental | Medellín (Antioquia), Colombia |
| 2000001673 | Provisto | 29/05/2008 | I. E. San Jose | Sabanalarga (Antioquia), Colombia |
| 2000001735 | Provisto | 15/05/2008 | I. E. San Diego | Liborina (Antioquia), Colombia |
| 2000001636 | Provisto | 28/12/2007 | I. E. Anori | Anorí (Antioquia), Colombia |
| 2000001712 | Provisto | 09/02/2007 | I. E. R. San Miguel | Sonson (Antioquia), Colombia |
| 2000001724 | Provisto | 05/10/2006 | I. E. San Juan Bosco | Caicedo (Antioquia), Colombia |
| 2000001617 | Provisto | 12/09/2005 | I. E. Santa Teresa | Argelia (Antioquia), Colombia |
| 2000001741 | Provisto | 04/08/2003 | I. E. San Andres | San Andrés (Antioquia), Colombia |
| 2000001683 | Provisto | 11/03/2003 | I. E. Perla Del Citara | Betania (Antioquia), Colombia |
| 2000001681 | Provisto | 19/02/2003 | I. E. Manuel Canuto Restrepo | Abejorral (Antioquia), Colombia |
| 2000001694 | Provisto | 21/05/2002 | I. E. R. La Sierra | Puerto Nare (La Magdalena) (Antioquia), Colombia |
| 2000001624 | Provisto | 20/02/2001 | I. E. Nuestra Señora Del Rosario | Campamento (Antioquia), Colombia |
| 2000001743 | Provisto | 01/08/2000 | I. E. La Milagrosa | Abriaqui (Antioquia), Colombia |
| 2000001740 | Provisto | 16/03/2000 | I. E. Nechi | Nechí (Antioquia), Colombia |
| 2000001686 | Provisto | 24/09/1999 | I. E. Carlos Arturo Duque Ramírez | Puerto Nare (La Magdalena) (Antioquia), Colombia |
| 2000001631 | Provisto | 05/05/1999 | I. E. R. Urama | Dabeiba (Antioquia), Colombia |
| 2000001732 | Provisto | 24/03/1999 | I. E. El Bagre | El Bagre (Antioquia), Colombia |
| 2000001703 | Provisto | 14/12/1998 | I. E. Lorenzo Yali | Yali (Antioquia), Colombia |
| 2000001605 | Provisto | 01/07/1998 | I. E. Antonio Roldan Betancur | Briceño (Antioquia), Colombia |
| 2000001680 | Provisto | 09/06/1998 | I. E. Francisco Abel Gallego | San José De La Montaña (Antioquia), Colombia |

Así las cosas, tenemos que 12 de las vacancias definitivas están desiertas, 13 han sido provistas mediante encargo y 138 han sido provistas con provisionales. Teniendo en cuenta que esta es la información que la misma entidad suministra, no entiendo por qué dice que mi afirmación, en cuanto a que la gobernación ha preferido mantener el nombramiento en provisionalidad como mecanismo por excelencia para suplir las vacancias definitivas en vez de usar el mérito y el principio de retrospectividad de la ley 1960 para dar prioridad a las listas de elegibles que se encontraban vigente, carece de veracidad (solo haciendo mención a empleos de carrera denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4)

Y es que la corte constitucional en sus palabras define que el mérito:

*El artículo 125 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos del Estado son de carrera. **La Corte Constitucional ha considerado que esta modalidad concreta el principio de mérito, que es entendido por la Corporación como un eje axial del Estado Social de Derecho**, pues garantiza: a) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; b) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público y; c) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.*

Esta interpretación –el mérito como regla general– le ha permitido a la Corte sostener que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia contiene cuatro pilares, a saber: a) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio de mérito en la función pública; b) el concurso meritocrático como mecanismo de garantía de este principio; c) el margen de configuración legislativa en cuestión de mérito y; d) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general.

La jurisprudencia constitucional ha definido el concurso de méritos como el mecanismo que permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado, que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa.

El margen de configuración también le permite al legislador establecer los requisitos o criterios de ingreso y ascenso de un cargo público, los cuales son de dos tipos, a saber: a) requisitos objetivos, orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante – exámenes de conocimientos, acreditación de años de experiencia, ausencia de antecedentes penales o disciplinarios– y; b) requisitos subjetivos, que permitan verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato –evaluar su capacidad de relacionarse, entre otros–. Asimismo, diseñar los mecanismos a través de los cuales se valorará el mérito de los aspirantes a ingresar o ascender dentro de la carrera.

*(...) la Corte ha establecido, entre otros, los siguientes límites: ha sido constante en el sentido que: a) no hay lugar a distinguir entre modalidades de concursos para el acceso o ingreso a la carrera y modalidades de concursos para ascenso, pues el artículo 125 constitucional no establece dicha distinción; **b) el fundamento sustancial para la provisión de cargos de carrera (ingreso o ascenso) es el mérito, que prohíbe incluir dentro de los parámetros de selección de personal criterios diferentes a aquellos que pretendan medirlo objetivamente**; c) el reconocimiento de factores que sólo sean aplicables a unos concursantes y a otros no, como criterio de selección en los concursos, resulta desproporcionado incluso frente al derecho al reconocimiento e incentivo laboral a que tienen todos derecho los trabajadores.*

En otra sentencia se expresa

....

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de

2008... ...En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público...

....

La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991.

De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.

....

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”

Y es que no es para menos que la alta corte ha dedicado gran espacio para atender las cuestiones referentes al mérito como principio y fin del estado, pues este garantiza la transparencia en el acceso a los empleos públicos y destierra la que llamó **“impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador”**. Y es que puedo preguntar, ¿cómo puede entenderse que se prefiera nombrar en provisionalidad que usar las listas de elegible vigentes? ¿Acaso no la pandemia ha demostrado que los recursos públicos deben usarse con mayor eficacia y eficiencia e incluso trasladar el principio de la economía procesal en tanto sea posible? ¿Cuánto cuesta poner en consideración 163 vacantes en el mismo nivel, grado código y denominación en un nuevo concurso de mérito? ¿Puede la administración de la gobernación establecer que su proceso de selección para provisionales es más idóneo que usar las listas de elegibles vigentes y que ello no corresponde a **clientelismo, favoritismo y nepotismo**? ¿No es acaso una barrera más que nos impone la administración obligándonos a acudir a los jueces para exigir nuestros derechos y defender los principios constitucionales? ¿Cuán ético y profesional es permitir esto suceda desde la administración? A mi parecer, no solo se nos ha vulnerado nuestro derecho legítimo a ser la primera opción para ocupar dichas vacantes, sino el daño que se hace al Estado Social de Derecho por tal transgresión, quedando demostrado que es VERÍDICO mi alegato frente a la Gobernación respecto de los nombramientos en provisionalidad y su primacía sobre los encargos por procesos internos o uso voluntario de las listas de elegibles.

Ahora bien, es cierto que no hay una sentencia de fondo que haya resuelto en el corto lapso de tiempo que hay entre la promulgación de la ley 1960 y la vigencia de las listas de elegibles que surgieron en el marco de los concursos previos a su entrada en vigencia, pues han sido como ya vimos varias las sentencias tanto de primera como de segunda instancia e incluso entre ellas muchas contradictorias sin que se pueda declarar un “inter comunis” sin embargo la administración SÍ puede entender y aplicar los criterios “res judicata” y “stare decisis” para evitar entre lo ya antes dicho y aunarle el desgaste a la rama judicial aplicando el concepto de **RETROSPECTIVIDAD** abordados en las sentencias Sentencia T-340/20 y T-081 de 2021.

2.2 de la vigencia de las listas:

2.2.1 decreto 491

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se

supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y **el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.**

2.2.2 decreto 564

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

2.2.3 Consejo Superior de la Judicatura

mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

2.2.4 de la respuesta de la Gobernación

“expresa: **“La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza,** conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 2016100001356 del 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”¹. Se observa, en este orden de ideas, que la firmeza de la lista de elegibles fue el 5 de julio de 2019 y, como consecuencia de la vigencia de dos (2) años, su fenecimiento fue el 4 de julio de 2021.

Se debe señalar, contrario a su afirmación, que la lista de elegibles Resolución No. CNSC- 20192110075455 del 18-06-2019, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, OPEC 35091, tuvo una permanencia en el tiempo continúa y sin interrupción alguna. No es acertada la posición cuando se sustenta el derecho de petición citando el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, pues la suspensión de términos expresados en el aludido Decreto aplica exclusivamente para la rama judicial, no extensiva para otros términos, como en el caso de lista de elegibles.

En punto a este tema en especial, es perentorio mencionar que contrario a cualquier suspensión de términos de lista de elegibles como consecuencia de la pandemia, lo que se reguló fue la continuidad de los nombramientos y posesiones conforme a lo definido por el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, el cual les confirió plena vigencia a las listas de elegibles, **desterrando toda posibilidad que sobre las mismas haya operado fenómeno alguno de suspensión de términos.** En razón a que las normas vigentes no contemplaban la notificación del nombramiento por vía electrónica ni la toma de posesión por vía electrónica...”

2.2.5 del concepto de la CNSC

“En atención a su inquietud, sobre la vigencia de las listas de elegibles, el Decreto

Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 14, dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso y señaló la forma en que debían efectuarse los nombramientos en período de prueba durante la Emergencia Sanitaria...

En tal sentido, con la norma transcrita, las listas de elegibles que adquirieron firmeza, pueden ser usadas para proveer los empleos “en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, **sin que se haya afectado su vigencia**, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019, es de dos (2) años, contados a partir del momento en que adquirieron firmeza. Partiendo de lo anterior, se indica que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, lo que significa que la CNSC carece de competencia para tomar una decisión en tal sentido. Al mismo tiempo, **se precisa que el término de su vigencia no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria**, por lo que se mantiene su vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y la entidad nominadora. Finalmente, **si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.**”

De lo anteriormente transcrito podemos analizar:

Del decreto 491 que al suspender este la entrada de la etapa de PERIODO DE PRUEBA sí existe un efecto directo sobre la listas de elegible, pues es durante este periodo que se puede presentar una de las siguientes situaciones: 1 que el elegible decida desligarse de sus funciones en cuyo caso deberá usarse la lista de elegible en situación de espera para nuevamente aprovisionar la vacante, 2 que el elegible reciba una calificación insatisfactoria al culminar su periodo de prueba y se requiera en consecuencia usar la lista de elegible en situación de espera para volver aprovisionar la vacante, 3 que durante el ejercicio del periodo de prueba se derogue por cualquier causal el nombramiento y vuelva entonces a requerirse la lista de elegible. Como puede ver su señoría, si bien el decreto no hizo hincapié en suspender los términos de vigencia de las listas de elegibles, la decisión de suspender la entrada a la etapa de periodo de prueba SÍ tiene un impacto proporcional sobre ella pues durante ese proceso se pueden presentar varias situaciones que afectan a la lista de elegible.

Del decreto 564, en su párrafo aquí resaltado, se exceptuó solamente lo concerniente en materia penal.

Es propio entonces mencionar que cuando no existe una norma que regule una situación específica se trae a ella las que son idénticas o que puedan ser aplicables, por ello considero que en efecto, cuando solicité a la gobernación hacer uso de las listas de elegible para cubrir las vacantes del nivel, grado, denominación y código del cual hago parte, y se pidiera la autorización a la CNCS para hacerlo, es porque entendí que en efecto dicha suspensión de términos era aplicable a mi lista de elegible y a las demás del concurso 429 entre otros, pero tanto la Gobernación de Antioquia como la CNSC no han previsto los efectos de dichos decretos y las disposiciones que debieran ser aplicables, y es que señoría, el decreto 564 establece **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales** se entienden suspendidos, y en efecto para yo cumplir con la carga impuesta por la gobernación por cuanto ella considera **“la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 no es pacífica”** requiero acudir a la subsidiaridad de la acción de tutela, que reemplaza la demanda ordinaria por cuanto se trata de un derecho fundamental, que es el requisito esencial para hacerse efectiva la suspensión de términos de caducidad.

Dicho de otra forma, la obligación que me imponen tanto la CNCS por desconocer y no emitir ningún acto administrativo referente a las vigencias de la listas de elegible, la carga que me impone la Gobernación de Antioquia de acudir a los estrados judiciales y allí hacer efectivo el principio de retrospectividad y defender mis derechos fundamentales, además de que se ha demostrado que existen evidencias en cuanto que ha mantenido los nombramientos en provisionalidad contrario al mérito y solo la retrospectividad en los casos donde los fallos de tutela la han obligado a hacer los nombramientos, y que por último, esta situaciones es requisito para aplicarse la suspensión de términos y caducidades o prescripciones, son válidas mis pretensiones.

Nota: la gobernación de Antioquia en las sentencias que se dieron a conocer en el mes de agosto de esta anualidad ha hecho un argumento pretendiendo no inaplicabilidad de la restrospectividad dado a que sufrió una restructuración en sus manuales de funciones y estructura, sin embargo

esta restructuración en realidad no representó un cambio de fondo para reducir/ aumentar requisitos o para reducir la planta de personal, por tal, se entiende que los cambios en los manuales de funciones serán los que ahora son resultado de esa restructuración y eran antes los mismos cargos. (ANEXO 9)

3. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales **AI TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A LOS CARGOS/EMPLOES PUBLICOS** bajo El Mérito Como Principio Constitucional que Rige el Acceso al Empleo Público

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo se sirva EXPEDIR el acto administrativo correspondiente reconociendo la suspensión de términos de caducidad y prescripción sobre las listas de elegible por igual termino de tiempo y condiciones que expresó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en virtud de los decretos 491 y 564 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la ACCIONADA Gobernación de Antioquia, que con ocasión a lo peticionado y concedido por su señoría en el apartado anterior, en el término de tiempo que a bien lo considere Señor Juez, solicite a la CNSC autorización para hacer uso de las listas de elegibles del concurso 429 con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110075455 DEL 18-06-2019** para cubrir las plazas en vacancia definitiva UBICADAS EN EL CAD Y LAS DEMAS LISTAS para cubrir en su totalidad las 163 vacantes de empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 que he relacionado en esta actuación aplicando el concepto de **RETROSPECTIVIDAD** abordados en las sentencias Sentencia [T-340/20](#) y [T-081 de 2021](#).

4. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

5. PRUEBAS

Documentales

1. ANEXO 1 [lista de elegible](#)
2. ANEXO 2 [Derecho de Petición a la CNSC concepto vigencia listas de elegibles radicado Nro. 20213201421012 del 27 de agosto de 2021](#)
3. ANEXO 3 [Respuesta CNSC solicitud de información. Referencia: Radicado Nro. 20213201421012 del 27 de agosto de 2021](#)
4. ANEXO 4 [Derecho de Petición a la Gobernación de Antioquia, solicitud información Vacantes definitivas código 407 27 de agosto de 2021](#)
5. ANEXO 5 [Respuesta de la Gobernación de Antioquia del Medellín 10 de septiembre al Radicado 2021010331531 del 27 de agosto de 2021](#)
6. ANEXO 6 [anexos de la respuesta anterior cuadro Excel con los datos de las 163 plazas Laborales en vacancia definitiva.](#)
7. ANEXO 7 [El 27 septiembre de 2021, derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia solicitando el uso de la lista de elegible.](#)
8. ANEXO 8 [Respuesta de la Gobernación de Antioquia Medellín 19 de octubre Respuesta a solicitud con radicado 2021010377589 del 27 de septiembre de 2021](#)
9. ANEXO 9 Sentencias Radicados: [05001-31-09-021-2021-00067](#) y [05001-40-03-001-2021-00479-01](#)

Las demás que considere pertinentes el despacho.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2.000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a su despacho, dado que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en la ciudad de Medellín, donde tiene jurisdicción.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

7. ANEXOS

1. [Cedula de Ciudadanía](#)
2. Los documentos que se presentan como prueba.

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Carrera 43A#39A75 Barrio San Diego
Medellín
Teléfonos 232.96.14 – 313.703.83.06
E-mail: bcacor69@gmail.com

ACCIONADAS: CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

GOBERNACION DE ANTIOQUIA: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co



BEATRIZ HELENA CASAS CÓRDOBA
CC 43.534.668